

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos

(Real orden de 5 de Abril de 1853).

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: ALMIRANTE, 15
TELEFONO 2.931

DE DIEZ Á DOCE Y DE TRES Á SIETE

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, levado á domicilio, 2,50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3,50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea ó fracción..... 0'50 ptas.
Id. particulares, id. id. id..... 0'75 id.

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La séptima de las disposiciones especiales de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, ha concedido un amplio perdón de las responsabilidades en que estén incurridos los particulares y Corporaciones que tengan débitos directos á favor del Estado por contribuciones directas, indirectas, impuestos, rentas y derechos del Estado, siempre que los declaren y satisfagan dentro del plazo por la misma Ley fijado. Y la Ley de 29 de Diciembre de 1910 ha introducido modificaciones de importancia en las disposiciones que regulan el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, ya incluyendo entre los conceptos exentos actos y contratos que anteriormente no lo estaban, ya suprimiendo ciertas exenciones, ya, por último, elevando algunos de los tipos de tributación que la Ley de 2 de Abril de 1900 y las que posteriormente la modificaron establecían.

Surgen de aquí algunas dudas para la aplicación de los nuevos preceptos, en relación con los actos y contratos, que, causados ó otorgados con anterioridad á 1.º de Enero de 1911, fecha que comienzan á regir las nuevas leyes, se presenten á liquidación después de dicho día. Y aunque la mayor parte de ellas encontrarían fácil solución, aplicando el artículo transitorio del Reglamento de 10 de Abril de 1900, importa, como en anteriores ocasiones análogas á la presente se ha hecho, salir al encuentro de las dificultades que pudieran ocurrir á los liquidadores del im-

puesto, estableciendo principios generales de interpretación de las nuevas leyes y reglas concretas que determinen la norma de conducta que deben observar en los casos que más comúnmente han de presentarse.

Es uno de esos principios que las leyes fiscales no pueden tener efecto retroactivo en perjuicio del contribuyente, y á este principio de estricta justicia ha de acomodarse el tránsito de la antigua á la nueva tarifa, para que, sin lesionar intereses particulares, queden á salvo también los derechos del Tesoro.

En cuanto á la condonación de responsabilidades, el texto de los párrafos primero y segundo de la citada disposición séptima, de las especiales de la ley de Presupuestos; únicos que pueden tener aplicación al impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, da á entender bien claramente que no ha sido el propósito del legislador exigir, por parte del contribuyente, no sólo la declaración, sino también el pago de sus descubiertos, porque si este criterio sería aceptable en aquellas contribuciones en que la mera declaración de la riqueza es por sí sola bastante para que sin otras diligencias se gire la liquidación y se exija el tributo, no puede serlo en impuestos que, cual el de Derechos reales, requiere que la declaración se compruebe y que los plazos reglamentarios establecidos para practicar la liquidación se respeten, no tanto por interés del contribuyente como por el de la Administración misma, de donde resultaría, si se aceptaba aquel criterio, que al arbitrio del Liquidador, agotando ó no dichos plazos, quedaría con frecuencia la posibilidad de la aplicación del beneficio legal, cuando el interesado había cumplido todo aquello que de su voluntad depende, esto es: la declaración del concepto sujeto al impuesto, ya que el ingreso no puede efectuarlo sino después de practicada la liquidación, con todos los trámites y diligencias que deben precederla.

Así se ha entendido el precepto legal en casos análogos, como lo demuestra la Real orden de 13 de Enero de 1906, y no hay razón alguna que aconseje variar al presente la interpretación entonces adoptada.

Y por el contrario, justifica aún más la necesidad de respetar los dos princi-

pios que quedan expuestos, el íntimo enlace que entre ellos existe, de tal suerte, que puede decirse que uno á otro se completan, pues de no admitir el primero quedaría burlado el objeto que el legislador se propuso al otorgar el perdón, por que no existiría estímulo alguno en los particulares para declarar los actos y contratos ocultos, ante el temor de que si no se les imponían las responsabilidades en que estuvieran incurridos se aplicaría un tipo de liquidación, cuyo resultado quizá excediera de ellas, y de prescindir del segundo de dichos principios, faltaría igualmente ese estímulo por consideración á las responsabilidades que pudieran ser exigibles.

Por las consideraciones que anteceden, S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido dictar las siguientes reglas, ordenando que se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

1.ª Los nuevos tipos de la tarifa del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, modificada por la Ley de 29 de Diciembre de 1910, se aplicarán á los actos causados desde 1.º de Enero de 1911. También se aplicarán á los causados con anterioridad á dicha fecha, cuando concurren las dos circunstancias siguientes: a) que al efectuar la presentación estuviesen ya vencidos los plazos reglamentarios señalados para hacerla, considerando como plazos reglamentarios los de las prórrogas legalmente otorgadas ó que se otorguen en lo sucesivo; b) que se presenten á liquidación después del 31 de Marzo de 1911.

Los actos y contratos que incurrieron en demora de presentación con posterioridad al día 1.º de Enero de 1911, no gozarán de los beneficios á que se refieren los párrafos anteriores, y en consecuencia, se liquidarán con arreglo á los nuevos tipos, cualquiera que sea la fecha en que se presenten en la Oficina liquidadora.

2.ª La disposición de la nueva Ley, sometiendo al impuesto las herencias de cuantía individual que no excedan de 1.000 pesetas, que por el artículo 2.º, párrafo 20 de la Ley de 2 de Abril de 1900, venían gozando de exención, se aplicará

únicamente á las causadas desde el día 1.º de Enero de 1911.

3.ª Los preceptos relativos á la exención ó no sujeción al impuesto de determinados actos y contratos y á la variación en otros de la base liquidable, se aplicarán, no solamente á los que se otorguen á partir de 1.º de Enero de 1911, sino también á los otorgados antes, hán-yanse ó no presentado á liquidación, si ésta no se ha practicado todavía.

4.ª La condonación de responsabilidades otorgada por la séptima de las disposiciones especiales de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, comprende las multas y los intereses de demora ya liquidados y pendientes de pago ó en que estén incurridos los contribuyentes, con anterioridad á 1.º de Enero de 1911, siempre que los documentos correspondientes se hayan presentado ó se presenten, hasta el día 31 de Marzo próximo inclusive.

5.ª Las Abogacías del Estado y las Oficinas liquidadoras seguirán rindiendo con toda puntualidad, durante el año 1911, los estados de valores de las cantidades liquidadas por el impuesto, conforme al modelo actual y siguiendo la numeración y los tipos de la tarifa de 1900, modificada por las leyes de 31 de Diciembre de 1905 y 3 de Agosto de 1907. Los conceptos liquidados por la nueva escala de Herencias, se harán figurar en un estado independiente que remitirán con el principal. Cuando la Oficina no haya practicado ninguna liquidación por los tipos de la nueva escala, lo hará constar así por medio de una nota en el estado principal.

6.ª Las reglas que anteceden no serán obstáculo para el ejercicio de la acción investigadora, la cual seguirá por todos sus trámites, incluso la vía de apremio, cuando sea procedente, respecto de los actos y contratos posteriores á 1.º de Enero de 1911, deteniéndose, en cuanto á los anteriores, una vez practicado el requerimiento á los interesados para que presenten los documentos á liquidación, y continuándola, en la forma establecida, después del 31 de Marzo próximo.

7.ª El impuesto sobre los bienes de mano muerta establecido por el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, será objeto de disposiciones regla-

mentarias especiales, que se dictarán con urgencia por la Administración.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1910.

COBIAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta 3 de Enero 1911.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

(Continuación.)

5.º Proponer todo cuanto se considere conveniente á la prosperidad moral y material de la Escuela.

Art. 17. Será Secretario de las Juntas de Profesores el que lo sea de la Escuela.

Art. 18. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta, siendo decisivo en las votaciones públicas el voto del Presidente en caso de empate.

Art. 19. La asistencia á las Juntas es obligatoria á los Profesores y sólo podrán excusarse en casos de enfermedad ó ausencia autorizada.

Art. 20. No podrán tomarse acuerdos en las Juntas de Profesores si no se hallan presentes, por lo menos, la mitad más uno de los que tienen obligación de concurrir, sin que ninguno de los asistentes pueda excusar su voto. Sin embargo, si ocurriese el caso de no poderse celebrar sesión por falta de número, serán válidos los acuerdos sea cual fuese el de los asistentes en segunda convocatoria, haciéndolo así constar en la citación.

CAPITULO V

DE LOS PROFESORES DE ASCENSO Y DE LOS DE ENTRADA

Art. 21. Estos Profesores, que se consideran como Auxiliares, tendrán las obligaciones siguientes:

1.º Cumplir los deberes que les impongan, tanto este reglamento como el interior de la Escuela, y obedecer las órdenes de sus superiores.

2.º Encargarse de la corrección de los trabajos de los alumnos en las clases gráficas y plásticas, siempre bajo la inspección del Profesor de término y con arreglo á sus instrucciones.

3.º Auxiliar á los Profesores de término en los trabajos preparatorios de las lecciones prácticas.

4.º Dirigir los trabajos prácticos que se les encomienden.

5.º Prestar su cooperación y trabajo para cuantas Comisiones y encargos se les confieran y que tengan relación con la enseñanza.

En las Escuelas en cuya plantilla no haya Profesorado de término en número suficiente para el desempeño de las asignaturas que constituyan su plan de enseñanza, se encargarán de éstas los Profesores de ascenso ó entrada, sin otra retribución que la que en concepto de tales tengan consignada en presupuesto.

Art. 22. Los Profesores de ascenso sustituirán á los Profesores de término en ausencias, enfermedades y vacantes.

En este último caso se encargará de la asignatura hasta su provisión en propiedad un Profesor de ascenso del grupo de asignaturas á que pertenece la vacante, á propuesta y con informe del Director de la Escuela, percibiendo su sueldo y la

gratificación de 1.000 pesetas con cargo á los haberes á la consignación de la vacante.

Del mismo modo y en iguales condiciones sustituirán los Profesores de entrada á los de ascenso.

Art. 23. Durante las vacaciones, los Profesores de ascenso y los de entrada podrán ausentarse del punto de su residencia en los mismos términos que los Profesores de término.

CAPITULO VI

DE LA PROVISIÓN DE VACANTES

Art. 24. Los turnos para proveer las plazas de Profesor de término seguirán el orden establecido en el artículo 13 del Real decreto de esta fecha.

En el turno de oposición libre se admitirá á todos los aspirantes que cumplan, además de las condiciones generales establecidas en el artículo 6.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910, las que á continuación se expresan:

Si la Cátedra pertenece á asignatura de carácter industrial, se exigirá á los opositores el título de Doctor ó Licenciado en Facultad cuyos estudios se relacionen con los que á la vacante corresponden, el de Ingeniero, el de Arquitecto ó el de Perito en alguna de las especialidades que comprenden las Escuelas industriales. Serán admitidos también, aunque no tengan ninguno de dichos títulos, los Profesores de las Escuelas de Artes y Oficios ó Industriales que hayan obtenido el cargo por oposición ó por concurso y con destino á enseñanzas del mismo carácter que la Cátedra vacante.

Si la Cátedra es de carácter artístico deberán los aspirantes acreditar por medio de los correspondientes diplomas ó certificados alguna de las circunstancias siguientes: Que ha cursado y probado la enseñanza completa de su especialidad en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid ó en alguna de las de Artes Industriales en que haya establecidos los estudios superiores de Bellas Artes; que han sido, mediante oposición ó concurso, Profesores numerarios de la Sección Artística de Escuelas de Artes ó Industrias, Bellas Artes ó Artes Industriales ó Auxiliares de las mismas Escuelas y Sección ó sean Profesores de término ó ascenso de Escuelas de Artes y Oficios ó Industriales, y hayan obtenido sus cargos por oposición ó concurso, ó Profesores numerarios de Dibujo de Institutos; que hayan sido durante el tiempo marcado y obtenido calificación honorífica por sus envíos reglamentarios, pensionados del Estado, mediante oposición, en la Academia de Bellas Artes de Roma, ó que á falta de estas condiciones hayan obtenido alguna recompensa en Exposición de Artes industriales, ó por lo menos, Medalla de segunda clase en Exposición Nacional ó Universal de Bellas Artes.

Para la Cátedra de Taquigrafía son condiciones necesarias las generales del Reglamento de oposiciones á Cátedras de 8 de Abril del corriente año, artículo sexto, estimándose como título competente el de Taquígrafo del Estado, Cuerpos Colegisladores, provincia ó municipio, habiendo obtenido la plaza en propiedad mediante oposición ó público concurso, ó el de Perito Taquígrafo, con arreglo á las disposiciones del presente Reglamento. Serán admitidos también los autores de obras de Taquigrafía, favorablemente

censuradas por el Consejo de Instrucción Pública ú otra Corporación oficial, y los Profesores que hayan ejercido la enseñanza cuatro años, por lo menos, sin distinción de métodos ni sistemas.

En el turno de traslación por concurso podrán solicitar la vacante los Profesores de término que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante. El orden de preferencia para estos concursos será el que para Cátedra de Universidades, Institutos y demás Escuelas dependientes de este Ministerio determina el artículo 7.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908.

Al tercer turno, concurso entre Profesores de ascenso, podrán concurrir los Profesores de esta categoría que cuenten, por lo menos, cinco años de efectivos servicios en el grupo de asignaturas á que pertenezca la vacante.

El orden de preferencia será análogo al que se preceptúa para el turno de traslación por concurso entre Profesores de término.

Art. 25. Las cátedras de Idiomas se proveerán también en tres turnos:

Al de oposición libre podrán optar todos los aspirantes que se consideren en condiciones para ello, sin que necesiten acreditar más requisitos que ser mayores de veintidós años y no estar incapacitados para ejercer cargos públicos.

Al turno de concurso de traslación serán admitidos en primer lugar, los Profesores de término de las Escuelas Industriales de Artes y Oficios de asignatura igual á la vacante.

Al turno tercero, concurso de ascenso, serán admitidos los Profesores de ascenso de Escuelas Industriales ó de Artes y Oficios que cuenten, por lo menos, cinco años de efectivos servicios en el grupo de asignaturas de idiomas, dos de ellos, por lo menos, en asignatura igual á la vacante que se trate de proveer.

Art. 26. En la provisión de plazas de Profesor de ascenso, habrá también tres turnos:

Primero. Oposición libre, á la que podrán acudir todos los que reúnan las condiciones exigidas para tomar parte en oposiciones á plazas de Profesor de término.

Segundo. Concurso de traslación entre Profesores de ascenso del mismo grupo de asignaturas de la plaza vacante, aplicándose para la resolución de estos concursos reglas análogas á las establecidas para los de traslación de Profesores de término.

Tercero. Concurso entre Profesores de entrada que cuenten tres años, por lo menos, de efectivos servicios en el grupo de asignaturas á que pertenezca la vacante.

Las plazas de Auxiliares de idiomas, se proveerán de la misma manera y en los mismos turnos. La de Taquigrafía, siempre por oposición.

Art. 27. Los grupos de asignaturas á que se hace referencia en los artículos anteriores, serán los siguientes:

Primero. Dibujo artístico.

Segundo. Modelado y vaciado.

Tercero. Enseñanzas artísticas de ampliación.

Cuarto. Dibujo Lineal.—Industrial y Arquitectónico.—Estereotomía y Construcción.

Quinto. Aritmética y Geometría prácticas.—Aritmética.—Álgebra.—Geometría.—Trigonometría.—Topografía.—Ampliación de matemáticas y Geometría descriptiva.

Sexto. Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales.—Física general.—Termotecnia.—Magnetismo y Electricidad.—Electrotecnia.

Séptimo. Mecánica general.—Mecánica aplicada.—Mecanismos, máquinas, herramientas.—Motores.

Octavo. Química general.—Química industrial inorgánica.—Química industrial orgánica.—Electroquímica.—Metalurgia.—Análisis químico.

Noveno. Idiomas.—Geografía.—Economía y Legislación.

Décimo. Taquigrafía.

Las asignaturas no enumeradas en esta clasificación se considerarán agregadas al grupo donde están incluidas las asignaturas que tengan con ella notoria analogía.

Art. 28. Las oposiciones para plaza de Profesor de término y de ascenso se realizarán en Madrid, ante un Tribunal constituido en la misma forma y por igual procedimiento que los de oposiciones á Cátedras y Auxiliares de Universidades é Institutos.

Art. 29. Cuando la oposición sea á plaza de Profesor de ascenso se harán los ejercicios como si se tratara de proveer una de las asignaturas del grupo á que corresponda la vacante y que suponga mayor elevación de conocimientos, fijándolo en la convocatoria.

Los cuestionarios para estas oposiciones se redactarán por la Junta de Profesores de la Escuela á quien el Ministro confiera el encargo, y se dará á conocer á los opositores ocho días antes, por lo menos, del señalado para comenzar los ejercicios.

Art. 30. Los ejercicios de oposición á las enseñanzas gráficas y prácticas se harán con arreglo á un programa que para cada caso redacte la Junta de Profesores de la Escuela á quien el Ministro encargue este trabajo, en término de treinta días, á contar desde aquél en que reciba la orden de realizarlo.

Art. 31. Las oposiciones para plazas de Profesor de entrada se verificarán en la localidad á que corresponda la Escuela y la plaza vacante.

Los Tribunales de oposición para estas plazas serán propuestos por el Rector de la Universidad correspondiente y aprobados por el Ministerio. De estos Tribunales formarán parte: como Presidente, el Director de la Escuela respectiva, por sí mismo ó por delegación, y cuatro Profesores de término ó ascenso de la misma Escuela á que pertenezca la plaza vacante.

Se nombrarán también como suplentes dos Profesores de la citada Escuela.

Los cuestionarios para estas oposiciones se redactarán por la Junta de Profesores de la Escuela á que pertenezca la vacante ó de cualquier otra á quien el Ministro encargue este trabajo, y se dará á conocer á los opositores ocho días antes, cuando menos, del señalado para comenzar los ejercicios.

CAPITULO VII

DEL SECRETARIO

Art. 32. Corresponde al Secretario:

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que se refieren al gobierno y administración de la Escuela y obedecer sus órdenes.

2.º Asistir como Secretario á las Juntas de Profesores, con voz y voto en las discusiones.

3.º Llevar los libros de Secretaría re-

ferentes al Establecimiento en cuanto se refiera á los alumnos, á los profesores y á la enseñanza.

4.º Extender los diplomas, las certificaciones y las comunicaciones que salgan de la Escuela, con el V.º B.º del Director.

5.º Hacer los asientos de inscripciones y exámenes y la estadística referente á los alumnos y Profesores.

6.º Formar el expediente personal de cada uno de los empleados facultativos y administrativos de la Escuela, y asimismo de los alumnos premiados, ordenando metódicamente su archivo.

7.º Llevar un copiator de órdenes de la Superioridad, correspondientes á la Escuela, y de todas las disposiciones legislativas.

8.º Distribuir el trabajo entre los empleados de la oficina de la Secretaría.

CAPITULO VIII

DEL HABILITADO

Art. 33. En el último mes de cada año se elegirán Habilitado y Suplente para el próximo ejercicio. Estos cargos recaerán en un Profesor de la Escuela.

(Continuará.)

AYUNTAMIENTOS

COBEÑA

Se hallan terminadas y expuestas al público durante el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas de fondos municipales del mismo, correspondientes al ejercicio de 1909, para oír las reclamaciones que contra las mismas se interpongan.

Cobeña 30 de Diciembre de 1910.—El alcalde, Guillermo Duque.

(Núm. 25.)

CARABAÑA

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad, para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme el número 5.º artículo 40 de la ley, los mozos que á continuación se relacionan, é ignorando su paradero, se les cita para el acto de la rectificación que tendrá lugar ante este Ayuntamiento en su Casa capitular, el día 29 del mes corriente y hora de las diez de su mañana, por si tuviesen que hacer alguna reclamación, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Carabaña 4 de Enero de 1911.—El alcalde accidental, Canuena.

Mozos que se citan.

Máximo Berdugo Martínez, hijo de Demetrio y Teresa.

Narciso Sotillo Andrés, hijo de Bruno (guardia civil), y Francisca.

Francisco Pitarro Pairo, hijo de Manuel (camenero), y Florencia.

(Núm. 46.)

DIRECCIÓN GENERAL

DEL

Instituto Geográfico

Y

ESTADÍSTICO

Autorizada esta Dirección General, por Real orden de 29 de Diciembre último, convoca á concurso para la provisión de tres plazas vacantes de Ingeniero tercero

del Cuerpo de Ingenieros geógrafos, Oficial segundo de Administración, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Con arreglo á lo prevenido en la citada Real orden, y ajustándose á lo que para la provisión de plazas de Ingeniero tercero del referido Cuerpo disponen los artículos 16, 17, 18 y 19 del Reglamento de esta Dirección General, el concurso se verificará en la forma siguiente:

Corresponderá una plaza á cada uno de los tres turnos que á continuación se expresan, y en el orden que se indican, por haber sido el quinto turno el llamado á cubrir la última vacante en la convocatoria anterior:

6.º Ingenieros de Montes;

7.º Ingenieros agrónomos;

8.º Doctores ó Licenciados en Ciencias que hayan aprobado las asignaturas de Topografía y Geodesia.

Para tomar parte en el concurso serán condiciones indispensables no exceder de treinta años de edad el último día hábil para presentación de instancias, y figurar los aspirantes en los escalafones, si los hubiere, de los Cuerpos respectivos, á hallarse pendientes de ingreso en ellos.

Si los aspirantes, á más de estar comprendidos en cualquiera de los turnos enumerados, tuviesen el título de Topógrafo auxiliar de Geografía y contaran, por lo menos, con cuatro años de servicio en el Cuerpo, podrán presentarse, siempre que no excedan de treinta y cinco años edad el último día señalado para presentación de instancias, y su condición de Topógrafos les valdrá como mérito especial en el concurso.

En los turnos expresados se exigirá el título correspondiente, y los que obtengan las plazas no podrán tomar posesión de las mismas sin probar, mediante reconocimiento facultativo, verificado por el médico que la Dirección designe, que se hallan con la aptitud física necesaria para dedicarse á los trabajos de campo.

A este reconocimiento físico no tendrán que someterse los que en sus Escuelas especiales lo hubieran sufrido, de biendo acreditar asimismo los aspirantes no hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes comprendidos en los turnos 6.º y 7.º presentarán sus instancias por conducto del Ministerio de Fomento, y los comprendidos en turno 8.º las presentarán en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y todas habrán de ser dirigidas al Ministro de este último Departamento.

Los concurrentes al concurso en los turnos 6.º y 7.º acompañarán á las instancias la partida de nacimiento, el título correspondiente, la certificación académica de estudios, expedida por la respectiva Escuela especial, y la cédula personal; los del turno 8.º, la partida de nacimiento; el documento que acredite no hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos, que consistirá en la certificación oportuna, expedida en la Dirección General de Prisiones; el título correspondiente; certificación ó certificaciones en que conste tener aprobadas las asignaturas de Topografía y de Geodesia, con una extensión por lo menos igual á la de los programas de los Centros docentes, que corresponden á los siete primeros turnos; la hoja académica de estudios y la cédula personal.

Todos los concurrentes podrán presentar, además, las certificaciones y trabajos

que, como méritos, deseen aportar al concurso.

Las instancias deberán presentarse dentro del plazo de un mes á contar desde la fecha de publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 2 de Enero de 1911.—El Director general, A. Galarza.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Hallándose vacantes trece dotes de 412 pesetas 50 céntimos cada una, de las establecidas en la fundación benéfica de don Rafael Cornejo Rivadeneira, en favor de doncellas huérfanas y pobres naturales de alguna de las provincias de Madrid, Toledo, Cuenca, Ciudad Real y Guadalupe, que aspiren á tomar estado religioso ó de matrimonio, se llama á las que reúnan dichas circunstancias, para que en el término de un mes contado desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, presenten sus instancias documentadas en la Secretaría de dicha Junta, calle del Amor de Dios, núm. 6.

Madrid, 27 de Diciembre de 1910.—V.º B.º.—El vicepresidente, marqués de Urquijo.—El secretario administrador, Pedro Briones.

(Núm.—29)

GRANJA ESCUELA PRÁCTICA DE

Agricultura central

Se vende en pública subasta las palomas existentes en dicho Establecimiento el día 17 del corriente á las doce en punto. Las proposiciones se admitirán en las oficinas de la misma todos los días no feriados de nueve á doce hasta el día 16.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la tablilla de anuncios de las citadas oficinas.

La Moncloa (Madrid) 4 de Enero de 1911.

El director,
Bernardo Jimenez.
(E.—9.)

GRANJA ESCUELA PRÁCTICA DE

Agricultura central

Se vende en pública subasta tres lotes de lana procedente del esquila del ganado de este Establecimiento el día 17 del corriente mes á las doce en punto. Las proposiciones se admitirán en las oficinas de la misma todos los días no feriados de nueve á doce hasta el día 16.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la tablilla de anuncios de las citadas oficinas.

La Moncloa (Madrid) 4 de Enero de 1911.

El director,
Bernardo Jimenez.
(E.—10.)

El consejo de Administración de la Sociedad anónima «Hispania», en cumplimiento de sus estatutos, convoca á sus accionistas á Junta general ordinaria, que

tendrá lugar el día veintinueve del actual, á las trece, en su domicilio social y local que oportunamente se designará

Para poder concurrir á la Junta, deberán depositarse las acciones con diez días de anticipación, en la oficina central Plaza de las Animas, número 5.

Los accionistas pueden ser representados por otros que también lo sean, mediante autorización escrita, dirigida al señor presidente del Consejo, D. Jacinto to de Echenique, en Madrid, calle de Alcalá, número 35.

El Escorial, cinco de Enero de mil novecientos once.

El director gerente,
José María Cordón.
(A.—8.)

TENENCIA DE ALCALDIA

DEL

DISTRITO DEL HOSPITAL

Anuncio.

En esta Tenencia de Alcaldía se incoa expediente en averiguación de ignorado paradero de Faustino Díaz Calvo, hermano del mozo José Díaz Bueno, que desapareció del domicilio paterno hace más de dieciocho años, y á efectos de quintas, ruego á las autoridades civiles y militares procedan á la busca de aquél y, caso de ser habido, espero se sirvan ponerlo en conocimiento de esta Tenencia de Alcaldía, calle de la Cabeza, núm. 9. Así mismo encargo á las demás personas que tengan noticias de su paradero me lo participen.—Señas de Faustino Díaz: estatura regular, usaba bigote, pelo negro, color moreno y cara redonda.—Madrid 30 de Diciembre de 1910.—El teniente de alcalde, Faustino Nicoli.

(Núm. 27.)

DISTRITO DEL HOSPITAL

Anuncio.

En esta Tenencia de Alcaldía y á efectos de quintas, se tramita expediente en averiguación de ignorado paradero de Hilario Priego López, casado con María Jaqueti Parra, que desapareció del domicilio conyugal hace dieciocho años. Ruego á las autoridades civiles y militares procedan á la busca de aquél y, caso de ser habido, lo ponga en conocimiento de esta Tenencia Alcaldía, sita en la calle de la Cabeza, núm. 9. Así mismo encargo á las demás personas que tengan noticias de su paradero se sirvan manifestármelo.—Madrid 31 de Diciembre de 1910.—El teniente alcalde, Faustino Nicoli.

(Núm. 28.)

Providencias judiciales

Juzgados militares

Pérez Escribano, Juan Valentin, sin apodo, hijo de Antonio y de Gregoria, de oficio vendedor ambulante, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Alonso Cano, núm. 38, principal, número 6, comparecerá en el término de 30 días, ante la autoridad local del punto en que se encuentre residiendo, para que por dicha autoridad se comunique á este Juzgado, sito en el Cuartel grande de

San Francisco en Badajoz, la residencia que tiene en la actualidad, á fin de que pueda prestar declaración por medio de exhorto, en el expediente seguido por haber resultado inútil para el servicio de las armas al incorporarse á filas en Febrero último, del cual es juez instructor el primer teniente del regimiento infantería de Castilla, núm. 16, D. Francisco Morgado Vag.

Badajoz á 24 de Diciembre de 1910.—El primer teniente juez instructor, Francisco Morgado.

(Núm. 4.429.) (B.—3.060.)

Juzgados de 1.ª instancia

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de primera instancia del Distrito del Hospital, en autos sobre declaración de herederos abintestato, se anuncia la muerte intestada de don Manuel Andrés y Gil, natural de Alvos, provincia de Guadalajara, hijo de don Felipe y doña Leocadia, de setenta y dos años de edad, viudo de doña Julia Fornas y Gil, que falleció en esta corte el día diez y ocho de Agosto de mil novecientos cuatro, habiéndose presentado á reclamar la herencia su sobrina carnal doña Francisca Andrés Bueno, y se llaman á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Madrid, dos de Enero de mil novecientos once.

V.º B.º
El Juez,
Arauda.

El actuario,
Firmado.

(A.—7.)

HOSPICIO

Por el presente y en virtud de providencia fecha cuatro del actual del señor Juez de primera instancia del Distrito del Hospicio de esta capital, se anuncia el fallecimiento abintestato ocurrido en esta corte, de don Rafael Justo y Villanueva, de sesenta y cinco años de edad, natural de Madrid, soltero, ingeniero, hijo de don Nicanor y de doña Margarita, ya difuntos, cuyo fallecimiento ha tenido lugar el día treinta de Noviembre último; se cita y llama á sus parientes que se crean con derecho á la herencia, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, se personen en los autos con los títulos justificativos de sus derechos; y se hace constar que tienen solicitado la declaración de herederos de dicho finado, sus sobrinos carnales don Luis y don Manuel Justo y Sánchez-Blanco.

Madrid, cinco de Enero de mil novecientos once.

V.º B.º
El Juez de primera instancia,
García del Pozo.

El escribano,
P. A.
Firmado.

(A.—10.)

CHAMBERÍ

González Fernández, Gregorio, hijo de Restituto y Ramona, natural de Santa Cruz del Retamar (Toledo) de estado casado, profesión albañil, de 37 años,

estatura regular, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, color del rostro bueno, domicilio últimamente en la calle de Fuencarral, núm. 92, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí de esta Corte.

Madrid 30 de Diciembre de 1910.—V.º B.º—El Sr. Juez, Martínez Enriquez.—El escribano, Fulgencio Muzas.

(Núm. 4.424.) (B.—3.059.)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Manuel Magallón y Serrano, interino juez de primera instancia é Instrucción de San Lorenzo de El Escorial y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Matías Ortiz Izquierdo, natural de Burgos, de oficio sillero, de 30 años de edad, domiciliado últimamente en Madrid en la calle de la Sierpe, núm. 13, en casa de un tal Pedro Cozález, de oficio zapatero, para que en el término de diez días contados desde el siguiente en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante este juzgado con el objeto de ingresar en la cárcel de este partido, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y ordeno á los Agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran; y en el caso de ser habido le pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 28 de Diciembre de 1910.—Manuel Magallón.—El actuario, lic. César del Pozo.

(Núm. 4.430.) (B.—3.061.)

CHAMBERÍ

Antonio Moreira Miranda, natural de Madrid, de estado soltero, profesión tabernero, de quince años de edad, de estatura regular, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, y color del rostro bueno, domiciliado últimamente en la calle de la Palma, 7, tercero interior; número 6, procesado por abusos deshonestos, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí.

Madrid, 31 de Diciembre de 1910.—V.º B.º—José Martínez Enriquez.—El escribano, Grases Vidal.

(Núm. 4.431.) (B.—3062.)

LATINA

Pérez (Francisca), y Burgos (Domingo), domiciliados últimamente en la calle de Andrés Borrego, 17, 2.º, comparecerán en término de quinto día ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Latina, sito en la calle del General Castaños, número 1. Escribanía del Sr. Rives, para que presten declaración en causa por estafa instruida por el expresado Juzgado; cuyas señas personales son: la Francisca, de estatura regular y pecas en la cara, y el Domingo, es de estatura alta, pecoso de viruelas y tuerto, sin bigote ni barba.

(Núm. 4.432.) (B.—3.003.)

Breulla, José ó Manuel, cuyo domicilio se ignora, comparecerá en término de quinto día ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Latina,

sito en la calle del General Castaños, número 1, escribanía del Sr. Rives, para que preste declaración en causa por hurto de metálico, instruida por el expresado Juzgado; cuyo sujeto es de estatura alta, moreno, sin bigote ni barba, carnes regulares, de veinte años y natural de Busto.

(Núm. 4.433.) (B.—3.064.)

Juzgados municipales

PALACIO

Por el presente se hace público que en virtud de providencia del Juzgado Municipal del Distrito de Palacio de esta corte, se saca á la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento del importe total de la tasación, un coche de los llamados «familiares», corriente de herrajes y pintado de azul y verde, en buen estado, justipreciado pericialmente en mil quinientas pesetas, y depositado en la actualidad en poder de don Ramón Muñoz, en la calle de Valdehacederas, número cuarenta, de la villa de Chamartín de la Rosa, en esta provincia.

El remate tendrá lugar el día catorce de Enero próximo, á las once horas, en el local de dicho Juzgado Municipal, sito en la plaza de los Mostenses, número dos, piso principal izquierda, presidido por su señoría y bajo las condiciones siguientes:

Primera. Para tomar parte en la subasta será necesario consignar previamente en la caja general de depósitos ó en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del importe de la tasación; y

Segunda. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho avalúo pericial.

Y para que llegue á general conocimiento insertándose en el *DIARIO OFICIAL DE AVISOS* de esta corte, se expide el presente en ella á veintiocho de Diciembre de mil novecientos diez.

Enmendado—catorce—vale.

V.º B.º
El Juez Municipal,
Firmado.

De orden de S. S.,
El secretario,
Firmado.

(A.—9.)

PARQUE ADMINISTRATIVO

DE

Suministro de Ceuta

Subsistencias.

Se convoca á concurso de postores para el día diecisiete del actual á las diez del mismo para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno.

Trigo de granos duros y tersos, peso 76 Vigl., por hectolitro, que no esté atacado por insectos, no ha de tener niebla ó tezón, sin estar picado, mohoso y sin rabillo.

Harina de primera, superior calidad. Aceite de primera clase, perfectamente clarificado.

Arroz valenciano, granos blancos y duros.

Garbanzos, de 58 en onza, pellejo rugoso y blandos á la cocción.

Habichuelas de color blanco, granos duros y sonoros, desprovistos de toda clase de polvo.

Ajos de buena calidad.

Leña bien seca por mitad de monte alto y monte bajo.

Cebada bien granada, limpia y seca. Paja de pienso, por mitad de trigo y cebada.

Pimentón de buena calidad.

Carbón de piedra de buena calidad.

Tocino salado en hojas de 4 á 8 centímetros de espesor, color blanco, ligeramente rosado.

Sal marina de buena calidad.

Vinagre de vino blanco sin acritud ni amargor.

Vino tinto de Valdepeñas de tres años, por lo menos, de buena calidad.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Ceuta 1.º de Enero de 1911.

El jefe del detall,

P. Y.

Enrique Mur.

El depositario de efectos y caudales,

Enrique Mur.

El director,

M. Muñoz.

El comisario de guerra interventor,

Francisco Fernández.

(Núm. 10.)

(E.—11.)

PARQUE ADMINISTRATIVO

DE

Suministro de Ceuta

Acuartelamiento.

Se convoca á concurso de postores para el día diecisiete del actual á las diez del mismo para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno.

Aceite vegetal de segunda clase perfectamente clarificado.

Petróleo refinado de primera clase.

Carbón canutillo bien seco desprovisto de toda clase de cisco.

Leña bien seca por mitad de monte alto y monte bajo.

Esparto bien seco y nuevo.

Jabón duro de primera calidad.

Carbón de piedra de primera calidad.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Ceuta 1.º de Enero de 1911.

El jefe del detall,

P. Y.

Enrique Bru.

El depositario de efectos y caudales,

Enrique Bru.

El director,

M. Muñoz.

El comisario de guerra interventor,

Francisco Fernández.

(Núm. 11.)

(E.—12.)